

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte. (2020)

Se encuentra a despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **OFELIA VALENCIA DE GONZÁLEZ**, promovido por el señor **JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS**, en calidad de subrogatario y como herederos los señores **AIDA MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA**, **LUZ VICTORIA GONZÁLEZ VALENCIA**, **GERMÁN GONZÁLEZ VALENCIA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se dice en la demanda si el esposo de la causante **OFELIA VALENCIA DE GONZÁLEZ**, ya fallecido dejó testamento y/o ya se adelantó su sucesión, en caso positivo deberá allegar la escritura pública o sentencia aprobatoria de la partición.
- Los registros civiles de nacimiento de **AIDA MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA** y **LUZ VICTORIA GONZÁLEZ VALENCIA**, así como el certificado de tradición que fueran aportados en la demanda (escaneados) son ilegibles, por lo que deberá presentarlos nuevamente.

De otro lado y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; la parte demandante no acreditó con la demanda haber enviado copia de la demanda y los anexos a los señores AIDA MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA, LUZ VICTORIA GONZALEZ VALENCIA, GERMÁN GONZÁLEZ VALENCIA. Tal y como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **OFELIA VALENCIA DE GONZÁLEZ**, promovido por el señor **JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS**, en calidad de subrogatario y como herederos los señores **AIDA MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA, LUZ VICTORIA GONZÁLEZ VALENCIA, GERMÁN GONZÁLEZ VALENCIA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para la Procuradora de Familia y para el archivo del Juzgado.

Cuarto: **SE RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente al DR. RAMIRO ANTONIO GARCÍA VALENCIA, abogado titulado, para que represente al demandante como su apoderado de confianza, según el poder al él conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp that contains a cross-like symbol.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ